



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200030600 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA y HERSILIA CHIA RIVERA, presentado por la auxiliar de la justicia designada (partidora).

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, está ajustada a derecho, y consulta lo acordado por las partes en la audiencia de inventarios, por lo que resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA y HERSILIA CHIA RIVERA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se agregará copia al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 13 DE ABRIL DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 61, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 25e14d08d2f74710e8cfb07e34a7380c212dfcdb7bcfacf0cde08c975521b272
Documento generado en 12/04/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por la señora LENID MAGALY BASTOS CORDERO, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la C.C. 37.344.770 expedida en Cúcuta, obrando en interés del menor J.J.V.B., con NUIP 1093747763, y a través de Apoderado Judicial, y como se advierte que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Impártase a la demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y s.s. del Código General del P.

Notifíquese este auto personalmente a la Procuradora de Familia, y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 395 del C. G. del P., se ordena la citación de los parientes que se crean con derecho a la guarda del menor J.J.V.B.

Para lo anterior y a fin de dar cumplimiento a artículo 108 del C. G. del P., la publicación se hará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor J.J.V.B., se dispone, practicar visita social al hogar de la señora LENID MAGALY BASTO CORDERO, con quien se dice habitar el niño. Lo anterior para que lleve a cabo visita domiciliaria en la que se determinara estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y entorno en que se encuentra el menor, informándole que la dirección de residencia es Avenida 2 N° 15-64 Barrio San Luis, de la ciudad de Cúcuta, (N. de S.), Cel. 314-4293829, Correo Electrónico: jesymar2014@hotmail.com

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora LENID MAGALY BASTO CORDERO, al Doctor HERVEIRY MELO MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.207.959 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 292.132 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos aportados como anexos de la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **61**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c580765e4ec81184ffe496eba5cfcc24f0025b836329ba4db02c1f1970ac7**
Documento generado en 12/04/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230009500 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE DOMINGO MEJIA BALLEEN, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor TEOBALDO MEJIA OCHOA, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Se advierte que el demandante informa la existencia de otros herederos, pero no aporta prueba para demostrar el parentesco, como lo es el registro civil de nacimiento, y tampoco manifiesta la imposibilidad para aportar tales documentos, siendo una exigencia legal aportarlos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P., lo cual es presupuesto para proceder a lo ordenado en el artículo 492 ibidem.

Por otra parte no obstante la cercanía en el grado de parentesco que se manifiesta existir entre el demandante y la cónyuge supérstite y demás herederos, mencionados, simplemente se informa que se desconoce su domicilio pero no se hace afirmación bajo gravedad de juramento, debiéndose decir al respecto que resulta extraño que se diga que el domicilio y asiento principal de los negocios del causante era la ciudad de Cúcuta, sin indicar dirección de residencia y si residía con la cónyuge y/o alguno de los otros herederos, información que resulta relevante para el requerimiento de los mismos.

En segundo lugar, no existe certeza sobre la cuantía de los bienes relacionados, puntualmente sobre los bienes inmuebles se debe aportar los documentos que certifiquen el valor catastral de los inmuebles para cumplir con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G. del P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia, comprendiendo que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal, no el avalúo comercial.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la demandante a la Dra. DEISY LÓPEZ VERANO identificada con C.C. 1101682955 y T.P. 381939 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **61**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0471844bcef3ae72599d50f19a1a6135cd539e080a7f488889e09f79fde7a531**
Documento generado en 12/04/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.EXIST. S.P. RAD. 54001311000120230010900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora JENNIFER TORRADO ALARCON identificada con la C.C. No. 34.346.886, en contra de BERNARDO TORREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 88.155.249 de Pamplona.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 de LA Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por ser procedente, concédase el AMPARO DE POBREZA a la señora JENNIFER TORRADO ALARCON, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por apoderada judicial.

Respecto a las medidas cautelares, se advierte que para este tipo de proceso deben aplicarse las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P. y en consecuencia para su decreto se deberá prestar caución de la misma, cuyo porcentaje ya se encuentra fijado por la norma citada, situación que no se suple con el amparo concedido, pues el mismo rige para los gastos procesales que se puedan presentar dentro del proceso más no cobija la caución por ser una póliza que busca cubrir perjuicios

procedentes de una solicitud de parte, por lo cual de momento no se accederá a lo solicitado.

Reconózcase personería para actuar a nombre de la demandante, al Dr. FABIO ALEX ORTEGA ACERO identificado con C.C. 13390249 y T.P. 158.286 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **61**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9bdd3269c3fc2575fbb67bfb1b906120ee5f8e4a8b5004986927a448db77c0fc**
Documento generado en 12/04/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230012300 DIV

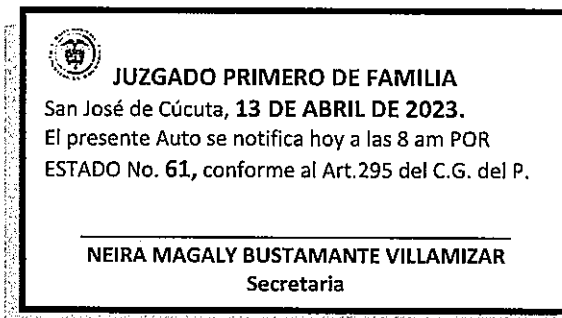
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dando alcance al proveído de fecha 10 de abril de 2023, se corrige el mismo, en el sentido de indicar que el emplazamiento que se ordena es el del demandado, que corresponde al nombre RENE ALFONSO CAICEDO ZALDUMBIDE, identificado con documento de identidad ecuatoriano No. 171086972-6.

En lo demás estese a lo dispuesto en el anterior proveído.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e6334e1915d24f4c11e395d340d9269c5048e9e82e679300cdc118727ff1e4**

Documento generado en 12/04/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>